

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito  
D.M., 21 de mayo de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 17-21-CN, consulta de norma.**

## **I**

### **Antecedentes Procesales**

- 1.** Dentro del juicio No.18282-2018-01327 por violación, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Ambato, dictó sentencia absolutoria y ratificó el estado de inocencia del procesado. En contra de esta decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación.
- 2.** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante “**La Sala**”), previo a la resolución del recurso de apelación presentó la consulta de norma respecto de la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

## **II**

### **Admisibilidad**

- 3.** De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
- 4.** La Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

**i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:**

5. La Sala consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. La norma establece lo siguiente:

**Art. 171.-** Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

6. Al identificarse el enunciado normativo sometido a consulta, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

**ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos:**

7. Según la Sala consultante, *“Como se observa del numeral 1 del Art.171 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer como sujeto pasivo del delito de violación a la persona con discapacidad, a la misma se la ha condicionado a que su discapacidad le impide evitar el ataque, resistir el mismo; lo que comporta que se niegue por parte de la norma, la condición de vulnerabilidad que dicha incapacidad coloca a la persona frente al ataque sexual (...)”*.

8. En este sentido, la Sala señala que: *“Sin embargo de lo señalado, la norma consultada, requiere una acción física por parte de la víctima con discapacidad, como lo es el repeler el ataque sexual, lo cual es contrario a lo que señala el Art.35 de la Constitución de la República (...) así como el Art.81 de la norma constitucional; disposiciones en las cuales se recoge la protección especial que debe existir hacia las personas que integran los grupos vulnerables, entre ellas a las personas con discapacidad, las mismas que requieren de atención prioritaria por su situación de discapacidad que comporte la debida protección total por parte del ente judicial frente a cualquier acto de violencia en su contra máxime aún si se trata de una agresión sexual”*.

9. Asimismo, la Sala consultante manifiesta que: *“El Considerar en el Art.171.1 de la norma penal, la frase, “siempre que no pudiere resistirse”, luego del sujeto pasivo calificado de la infracción, persona con discapacidad, comporta una clara limitación del derecho de estas personas a obtener la debida tutela judicial efectiva frente a la agresión sexual de la que son*

*objeto, pues conforme lo determina el Art.13.2 del mismo cuerpo penal, en esta materia se prohíbe la interpretación extensiva debiendo el juzgador atenerse al estricto sentido literal de la norma; por lo que, en la forma en la que se ha redactado el tipo penal de violación en el numeral 1 del Art. 171, no se podría entender “el no poder resistir” como un vicio de consentimiento por parte de dicha persona en vulnerabilidad, obligando a condicionar la sanción en el ataque sexual a la reacción que adopte de forma física la víctima, persona con discapacidad, a quien el estado le debe la debida protección y tutela ”.*

10. Finalmente, la Sala consultante alega: *“Es de señalar que el Código Orgánico Integral Penal, al momento de establecer las agravantes de la infracción en el Art.47 numeral 10, señala como una de estas el hecho que el delito sea cometido en contra de una persona con discapacidad; con lo cual reconoce a estas personas su condición de vulnerabilidad tal y como fija la norma constitucional y los tratados internacionales; sin embargo de ello al momento de tipificar la infracción penal de violación el Art.171 numeral 1, condiciona dicha infracción al hecho de que la persona con discapacidad no pueda resistir el ataque, lo cual comporta una negación a la condición de ser parte de los grupos vulnerables y de atención prioritaria como lo fija el Art.35 de la norma Constitucional en relación en el Art.66 literal b) del cuerpo constitucional”.*

11. En consecuencia, se verifica que la consulta efectuada identifica las normas o principios constitucionales y establece las razones por las cuales considera que resultarían infringidos por las normas infraconstitucionales, por lo que supera el segundo requisito.

**iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:**

12. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y ii) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.<sup>1</sup>

13. En el presente caso, se tiene que la Sala consultante, antes de emitir un fallo, considera relevante que las disposiciones consultadas sean analizadas, pues *“(…) en la forma que ha fijado*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto de Admisión del caso No. 1-14-CN.

*el legislador el tipo penal, se impone a estas personas en condición de vulnerabilidad y cuya protección es deber estatal, el que deban ejercitar un acto de reacción frente a la agresión de la cual que sufren, ya que la imposibilidad de interpretar extensivamente el tipo penal impide entender el mismo en el alcance moderno del derecho penal, como falta o ausencia del consentimiento (...).”*

14. De igual manera, sostiene que la relevancia constitucional se justifica “*Ya que la norma cuya consulta se requiere no considera que existen diversos tipos de discapacidades como puede ser, física, psicosocial, intelectual y sensorial; y en el caso que se sustancia se trata de una discapacidad intelectual y cuya forma de resistir el ataque sexual va a diferir de los otros tipos de discapacidades.*” Por lo que se justifica jurídicamente las distinciones realizadas en la norma.

15. Así las cosas, se tiene que la Sala consultante identifica la norma cuya constitucionalidad se consulta y los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y además establece un argumento claro que justifique la relevancia de la disposición normativa, tanto de manera sustantiva como de manera procesal.

### III Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de norma **No. 17-21-CN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

17. Notifíquese este auto a la Sala consultante y a las partes procesales del proceso No. No.18282-2018-01327 para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la disposición materia de la presente acción.

18. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** -Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni.  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**